

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

IMPUGNACIÓN DE OMISIÓN O INERCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LEY, EXPEDIENTE 00467-2010 JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

- Para optar : El título profesional de abogado
- Autor : Bach. Hipolito Dominguez, Roberto Abraham
- Miembros del jurado :
TITULAR:
DR. Arteaga Castromonte Luis Isaias.
MG. Espejo Torres Jorge Luis.
ABG. Capcha Delgado Guillermo.
- Fecha de inicio y
culminación : 24-01-2022 a 24-10-2022

HUANCAYO – PERÚ

2023

**HOJA DE APROBACIÓN POR LOS
JURADOS**

.....
DR. Luis Isaias Arteaga Castromonte

.....
MG. Jorge Luis Espejo Torres.

.....
ABG. Guillermo Capcha Delgado

DEDICATORIA

Al Divino Protector, por
permitirnos seguir con vida después
de una catastrófica pandemia;

Para Abraham (QEPD), mi abuelo,
por ser símbolo de lucha y de
reivindicación;

A Yolanda y Marino, mis padres,
por su apoyo invaluable;

A mi esposa y mis hijos por su
comprensión y apoyo en el
cumplimiento de un objetivo.

Roberto.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a las autoridades de la Universidad Peruana Los Andes, institución que me acogió y brindó todas las facilidades para lograr mis objetivos y tener una adecuada formación profesional, especialmente a las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho por el apoyo constante para la cristalización del trabajo de investigación.

A los Catedráticos quienes me orientaron en todo momento con sus enseñanzas y experiencias del devenir diario, para ser un buen profesional en campo del derecho.

A las Autoridades de la Corte Superior de Justicia de Junín, especialmente a los trabajadores de la oficina del Juzgado Laboral y del Archivo Jurisdiccional, por su generosa colaboración durante la etapa de aplicación de los instrumentos del informe profesional.

Asimismo, a todos y cada una de las personas que de una u otra manera han hecho posible la culminación y cristalización del presente informe de suficiencia profesional.

El autor



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital del Trabajo de Suficiencia Profesional, del Bachiller **HIPOLITO DOMINGUEZ ROBERTO ABRAHAM**, cuyo título es: “**IMPUGNACIÓN DE OMISIÓN O INERCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LEY, EXPEDIENTE 00467-2010 JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **15 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 15 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ÍNDICE

▪ HOJA DE APROBACIÓN POR LOS JURADOS	ii
▪ DEDICATORIA	iii
▪ AGRADECIMIENTO	iv
▪ ÍNDICE	v
▪ INTRODUCCIÓN	vii

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE N° 467-2010-0-1501-JR-LA-01

1.1. ASPECTOS FORMALES	10
1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso	10
1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia	10
1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia	16
1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia	16
1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto	17
1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico	18
1.1.2.1. Identificación y comentarios a la ratio decidenti	18
A. Primera instancia	18
B. Segunda instancia	20
C. Tercera instancia	23
1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta	26
A. Primera instancia	26
B. Segunda instancia	27
C. Tercera instancia	27
1.1.3. Identificación y comentario a los anexos	28
A. Primera instancia	28
B. Segunda instancia	29
C. Tercera instancia	29
1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso	29
A. Primera instancia	29
B. Segunda instancia	30
C. Tercera instancia	30

1.1.5. Explicación normativa procesal y /o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso.	31
A. Primera instancia	31
B. Segunda instancia	32
C. Tercera instancia	33
1.2. ASPECTOS DE FONDO	
1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes.	33
1.2.1.1. Primera instancia	33
1.2.1.2. Segunda instancia	34
1.2.1.3. Tercera instancia	34
1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto.	34
1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico	35
1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso	36
1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso	36
1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales	41
1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO	
1.3.1. Discusión	45
1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí	45
1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto	46
1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico	48
1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso	52
1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso	53
1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar	54
1.3.2. Conclusiones	55
1.3.3. Recomendaciones	58
ANEXO	
Anexo 1: Expediente 00467-2012-0-1501-JR-LA-01 del Archivo Central de la Corte Superior de Junín	

RESUMEN

El trabajo de suficiencia Profesional abarca el problema que conlleva el inicio y desarrollo del Expediente Laboral N° 467-2010-0-1501-JR-LA-01, sobre Impugnación de Omisión o Inercia de Acto Administrativo que debe cumplir el funcionario público y que a pesar que esta ordenado y regulado por ley, vulnera al derecho al trabajo; en ese sentido, se efectuó el análisis crítico del mismo, para lo cual se ha desarrollado los aspectos formales en el que se resumen los hechos en las instancias recurridas y la identificación de la ratio decidendi y los obiter dicta, así como la causa petendi asumida por las partes como desarrollo de los aspectos de fondo, para luego presentar los resultados del análisis de forma y fondo como la discusión del conflicto en sí, situación en la que se analiza el fallo resuelto por las instancias del Órgano Jurisdiccional para la resolución del conflicto, recurriendo ante la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, emitiendo pronunciamiento de fondo contradictorio y casaron la resolución que fue impugnada, declarando fundada, declarándola nula la sentencia de vista, mandando que dicha sala emita nuevo fallo.

Palabras clave: Impugnación, Omisión de acto administrativo, Proceso urgente, Proceso Especial, Acto administrativo, Ejercicio Presupuestal, Docente Asociado, Docente Principal.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, para la obtención del título profesional de Abogado, y teniendo como antecedente la nota aprobatoria en la etapa de examen de conocimientos, continuando con la etapa de “Sustentación de un Trabajo de Suficiencia Profesional” optando por la modalidad de “Sustentación de Expedientes Judiciales”; consecuentemente, el presente informe abarcará sobre el análisis de un Expediente Laboral, cuyo proceso se realiza en el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo materia de Litis sobre “Impugnación de Resolución”, entre un catedrático de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el Rector de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

En ese sentido, el presente “Informe de Expediente Judicial”, constará de partes como los hechos de fondo sustentados por la parte demandante y la parte demandada. Por otro lado, tendrá una contrastación de lo expuesto entre las partes con relevancia jurídica, para finalmente analizar la decisión de fondo resueltas por las instancias del Órgano Jurisdiccional sobre el presente caso, particularizando el desarrollo del proceso y las circunstancias de las actuaciones, tomando en consideración que, para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses se tuvo que recurrir a la Corte Suprema de Justicia pues el pronunciamiento de la segunda instancia, Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín decidieron revocar la sentencia de primera instancia reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín, poniendo fin de este modo el proceso en esta instancia; es por tal motivo que la parte que consideró que se había producido infracciones normativas interpuso recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, emitiendo pronunciamiento de fondo contradictorio y casaron la resolución que fue impugnada y declaró fundada, declarándola nula la sentencia de vista, mandando que dicha sala emita nuevo fallo.

Existe vulneración del derecho laboral cuando una autoridad pública deja de aplicar la ley en beneficio de los trabajadores como es el presente caso, porque los hechos se suscitan en la Universidad Nacional del Centro del Perú, donde el Rector se niega e impone inercia y omite convocar a Consejo Universitario y emitir la resolución que

promocione como catedrático principal a tiempo completo en la facultad de Ingeniería de Sistemas al ciudadano Fidel Onésimo Arauco Canturín.

La vulneración de sus derechos del ciudadano mencionado en el párrafo anterior, por la autoridad máxima de la Universidad, se remonta al cuatro de enero del dos mil cuatro quien fue promovido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas con Resolución N° 2921-CU-2003, ratificado a partir del primero de enero del dos mil nueve, por el Consejo de Facultad.

El mencionado catedrático cumplió con todos los requisitos legales que las normas demandan para ser promovido con fecha ocho de enero del dos mil nueve por el Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP, en sesión y por unanimidad promocionan a la categoría de profesor principal a tiempo completo, el decano como autoridad administrativa eleva el diecinueve de enero del dos mil nueve la propuesta con el Oficio N° 031-2009-FIS, a fin de elevar el expediente a rectoría y la vicerectoría académica pasa con Oficio N° 0633-2009-VRAC, para ser ratificado en Consejo Universitario, previa convocatoria del rectorado.

Habiendo establecido los procedimientos administrativos cuando el expediente se encuentra en el rectorado, es el rector quien se niega o impone inercia y omite convocar a Consejo Universitario y emitir la resolución que le promocioe al catedrático como profesor principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP, contraviniendo el artículo 48° de la Ley N° 23733, asimismo contraviene los artículos 168° 169°, 171° y específicamente el artículo 172° del Estatuto de la universidad que claramente señala: “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero de año siguiente”, teniendo concordancia con la parte final del artículo 48° de la Ley 23733 que literalmente establece: “Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”.

La normatividad señala que el rector debe cumplir con las normas legales y proteger derechos laborales, en el caso el actuar del rector es en forma arbitraria e ilegal se niega a cumplir, pese haberle cursado cartas notariales según se adjunta en el proceso.

En los últimos años se observan niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasará, 2010).

Son estas las razones que muchas personas no recurren a la justicia porque no existe celeridad y legalidad en los procesos, dejando vulnerar sus derechos en el presente caso se ha logrado proteger derechos laborales en las cuales se analiza e interpreta el procedimiento para aplicar adecuadamente la ley; en tal sentido, se plantea la siguiente interrogante: ¿Cómo la inercia u omisión de acto administrativo ordenado por ley al funcionario público vulnera el derecho al trabajo?.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE N° 00467-2010

1.1. ASPECTOS FORMALES.

1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso.

1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia.

De la demanda

El diez de marzo del dos mil diez se interpone demanda de impugnación de omisión o inercia de acto administrativo, en vía de proceso urgente, interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la UNCP Rector Carlos Aduato Justo, ante el Juzgado especializado en lo laboral de Huancayo, Región Junín.

Petitorio: Que, de conformidad con lo reglado por los artículos I y IV del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VI del Código Civil, promuevo amparo jurisdiccional efectiva interponiendo DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE INERCIA U OMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LEY,

consistente en la renuencia a emitir resolución de PROMOCIÓN del recurrente de DOCENTE ASOCIADO a tiempo completo A LA CATEGORÍA de DOCENTE PRINCIPAL a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú y la DIRIJO CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ representado por el RECTOR don CARLOS ADAUTO JUSTO, domiciliado en Av. Mariscal Castilla N° 3909 – 4089 Pabellón de Administración y Gobierno - 5to piso, El Tambo Huancayo. Con el fin de que declarando fundada la presente, su despacho ordene que EL CITADO RECTOR PREVIA CONVOCATORIA PARA RATIFICACIÓN DE ASCENSOS AL CONSEJO UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ EMITA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME PROMOCIONE O ASCIENDE de docente categoría ASOCIADO a TIEMPO COMPLETO a la categoría de DOCENTE PRINCIPAL a TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y SISTEMAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ.

A) Fundamentos de hecho:

Señor juez el recurrente como Ingeniero Industrial con grado académico de magister en ingeniería, con fecha cuatro de enero de 2004 fui promovido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con Resolución N° 2921-CU- 2003 de 19 de junio de 2003, con efectividad a partir del uno de enero del 2004.

Cumpliendo con los requisitos legales que las normas demandan, como explico en los fundamentos legales, con fecha ocho de enero de dos mil nueve, el Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP EN SESIÓN Y POR UNANIMIDAD ME PROMOCIONÓ A LA CATEGORÍA DE PROFESOR PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO de la citada facultad.

El decano como máxima autoridad administrativa de la referida facultad, en cumplimiento de las normas elevó el diecinueve de enero de dos mil nueve la propuesta a la Vice rectoría Académica, con Oficio N° 031-2009-FIS, a fin de que eleve a la Rectoría siendo que la Vicerectoría Académica comunica a la rectoría con fecha 23 de julio de dos mil nueve mediante Oficio N° 0633-2009-VRAC, para la ratificación en el Consejo Universitario, previa convocatoria del rectorado.

Sin embargo, EL RECTOR SE NIEGA O IMPONE INERCIA Y OMITE convocar a CONSEJO UNIVERSITARIO Y EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE ME PROMOCIONA la categoría de profesor principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP, en forma flagrante, PESE A QUE el artículo 48° de la Ley N° 23733, los artículos 168°, 169° y 171° y específicamente el artículo 172° del Estatuto de la universidad que claramente ordena: “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero del año siguiente” en concordancia con el parte final del artículo 48° de la Ley 23733 que literalmente señala: “Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”.

Normativamente EL RECTOR ESTA EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONVOCAR A CONSEJO UNIVERSITARIO PARA LA RATIFICACIÓN Y

EMITIR LA RESOLUCIÓN correspondiente de promoción y luego justificar el presupuesto en el año siguiente, SIN EMBARGO, en FORMA ARBITRARIA e ILEGAL se NIEGA cumplir con lo establecido por ley YA QUE EL RECURRENTE HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS exigidos por Ley y la facultad de Ingeniería de Sistemas TAMBIÉN OBSERVANDO TODAS LAS NORMAS CORRESPONDIENTES HA FORMULADO Y DESARROLLADO LA PROMOCIÓN que el rector se niega a FORMALIZAR.

Lo más grave de la negativa del rector ES QUE CONTRA SU OMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO a la que está obligado por ley HE CURSADO CARTAS NOTARIALES LAS MISMAS QUE HAN SIDO RECHAZADAS, como pruebo idóneamente.

Auto admisorio

Con Resolución número UNO de 22 de marzo del dos mil diez se declara inadmisibile porque no se adjuntó una copia de la demanda y anexos según el artículo 426° del Código Procesal Civil otorga tres días para subsanar la omisión.

Con Resolución número DOS de doce de abril del dos mil diez se ADMITE la demanda contencioso administrativo interpuesto por don FIDELONESIMO ARAUCO CANTURIN, contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ, debiéndose de tramitar la presente demanda en la vía procedimental correspondiente al PROCESO ESPECIAL, de conformidad a lo previsto por el artículo 28° de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia EMPLÁCESE a la parte demandada, para que absuelva la demanda en el PLAZO DE DIEZ DÍAS; por ofrecido los medios probatorios, los mismos que se anexan a los autos; notifíquese A LA PARTE DEMANDADA a fin de que en el plazo que tiene para absolver la demanda cumpla con presentar el expediente administrativo que dio origen a la presente causa. PRIMER OTROSÍ: NOTIFÍQUESE al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín. AL SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo expuesto y dada la naturaleza de la pretensión, se halla exonerada del pago de cédulas de notificación y aranceles judiciales Notifíquese.

Sobre la contestación de la demanda:

Con fecha veintiséis abril de dos mil diez la Universidad Nacional del Centro del Perú representado por Carlos Santiago Valdez apoderado nombrado por escriturapública de otorgamiento de poder, ante notario público de Huancayo, contesta la demanda señalando lo siguiente: Que, contesto la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos debiendo declarar su Despacho Improcedente y/o Infundada la demanda interpuesta por el actor en su oportunidad, por carecer de mérito y amparo legal la que sustento bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que, manifiesta que el ascenso o promoción, este es factible con cargo a plazas vacantes presupuestales, en caso que no exista dichas plazas es improcedente en mérito al literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que precisa: “Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten a incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del cuadro de asignación de Personal – CAP y/o presupuesto Analítico de personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad de la acción de personal efectuada”, debiendo solicitar presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas para que autorice respectivamente.

Que, en ese mismo orden de ideas, mi representada con fecha 08 de abril de dos mil diez emite Resolución N° 00309-R-2010 por lo que se resuelve disponer que los docentes que cuentan con resoluciones de ascenso (académico) deben seguir manteniendo su categoría anterior hasta que dicha resolución sea efectiva previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, del mismo modo se dispone que los decanos de facultad de la Universidad Nacional del Centro del Perú son directos responsables académica y económicamente de los ascensos “académicos” generados a sus docentes, que no cuenten con plazas vacantes ni opinión favorable de las oficinas técnicas correspondientes para poder ejecutar dichos procesos; ello en virtud a que como se reitera resulta ilegal cualquier ascenso sin contar con plaza vacante y con el presupuesto respectivo de forma previa, como se ha señalado ampliamente en losconsiderandos precedentes.

Señor juez por lo establecido por ley, resultaría contrario a derecho considerar al accionante como Docente Principal y el sentenciar a favor sin que exista plaza vacante y presupuestada estaría colisionando con disposiciones legales de estricto cumplimiento como la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28652, Ley N° 28411 y Ley N° 29465.

En ese sentido, se debe concluir que lo peticionado por el actor resulta infundado y/o improcedente; del mismo modo se debe considerar que dicho informe técnico es que solo se procede a las ratificaciones y las promociones están latentes a la espera de la generación de plazas vacantes presupuestadas, tal es así que se logra emitir la resolución N° 00180-CU-2010 de quince de febrero de dos mil diez donde se resuelve ratificar al actor entre otros docentes; en todo caso el actor debió impugnar dicha resolución lo cual no ha ocurrido dejando consentirla.

Resolución de apersonamiento

Con Resolución número TRES de treinta de abril del año dos mil diez el juzgado RESUELVE: AL ÍTEM I) POR APERSONADO al proceso CARLOS SANTIAGO VALDEZ en representación de la Universidad Nacional del Centro del Perú en mérito al poder que adjunta, por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica; AL ÍTEM II, III, IV) Por ABSUELTA la demanda bajo los fundamentos expuestos, téngase por OFRECIDO los medios probatorios que se adjuntan y agréguese a los autos; Al Primer Otrosí.- De declarar INFUNDADA la denuncia civil por los fundamentos expuestos. Al Segundo Otrosí: TÉNGASE presente y EXONÉRESE. Al tercer Otrosí: Por no presentado el expediente administrativo, con conocimiento del demandante. Notifíquese.

Saneamiento procesal y Fijación de puntos controvertidos

Con Resolución número CUATRO de siete de junio del año dos mil diez, el juzgado señala: DADO CUENTA: En la fecha y de oficio; conforme al estado del proceso INGRESEN los autos a despacho para la emisión del auto de SANEAMIENTO PROCESAL. Notifíquese. - Y con Resolución número CINCO de trece de diciembre del dos mil diez, DECISIÓN, Que siendo así, y por los fundamentos glosados SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO el proceso. FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS siguientes: 1. Establecer cuál es la

situación laboral del demandante. 2. Establecer si al demandante se le debe o no ascender de docente categoría asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de ingeniería y sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú. ADMITIR Y ACTUAR LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: A los puntos 1A a 1L ADMÍTASE Y TÉNGASE presente su mérito. ADMITIR Y ACTUAR LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: A los puntos 1A a 1E ADMÍTASE Y TÉNGASE presente su mérito. Al punto 2 ADMÍTASE Y TÉNGASE por adquiridos los medios probatorios del demandante. DEL JUZGADOR. El expediente administrativo que dio lugar al dictado de resoluciones materia del presente proceso contencioso administrativo, que corren a folios 42 hasta 80. ADMÍTASE y TÉNGASE presente para ser meritado en su oportunidad. ORDENAR la remisión de los autos a la Fiscalía Civil y de Familia de Turno; para el dictamen respectivo. Se avoca el Juez y da cuenta la cursora por mandato superior.

Dictamen del Ministerio Público

Con fecha dieciséis de marzo del dos mil once se presenta el dictamen del MP-1ERA- FPFC-FYO; donde opina que “no es cierto que el Rector se haya mostrado inerte o hubiera omitido con sus obligaciones, otra cosa demuestra la existencia de la Resolución 00180-CU-2010, emitido por el Consejo Universitario y que en este proceso obra a folios 42, presentado en el expediente administrativo, la sola existencia de este documento permite asumir convicción que el Rector de la UNCP cumplió con convocar al Consejo Universitario, dando cuenta del acta de sesión de Consejo de Facultad del ocho de enero de dos mil nueve”. OPINIÓN SOBRE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL: Conforme a lo precedentemente expuesto, en representación del Ministerio Público OPINÓ, que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos y en consecuencia propongo que se declare IMPROCEDENTE, su petición de emisión de resolución administrativa de promoción, previa convocatoria a Consejo Universitario presentado por Fidel Onésimo Arauco Canturín.

1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia.

El representante de la UNCP al no estar de acuerdo con la Resolución número OCHO de fecha dieciséis de octubre del dos mil once emite sentencia N° 280-2011-AHD, con fecha 15 de noviembre del dos mil once apela sentencia señalando error en el que incurre el A-quo y la naturaleza del agravio siendo: 1). Que, el a quo incurre en error de hecho y derecho, pues hace un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera los ha meritado de forma correcta. 2). Que, la sentencia recurrida causa un perjuicio a mi representada puesto que dispone mandato legal y antijurídico. 3). Que, se ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso. Con Resolución número NUEVE de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once se concede el recurso de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO, contra la Resolución número OCHO, recaída en la Sentencia 280-2011-AHD demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín con la UNCP, en consecuencia, elévese los de la materia a la Superior instancia con la debida nota de atención.

1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia

Según la Casación N° 5182-2012-Junín la Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria señala lo siguiente: Por estas consideraciones, y, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín de fecha seis de julio del dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y seis y siguientes; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil doce obrante a fojas ciento setenta y siguientes, ORDENARON QUE SE EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO CONFORME A Ley y a los fundamentos de la presente resolución: DISPUSIERON publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Universidad Nacional del Centro del Perú, sobre cumplimiento de emitir Resolución Administrativa y otro cargo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera; y, los devolvieron.

1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto

El conflicto versa sobre que el recurrente como Ingeniero Industrial con grado académico de magister en ingeniería, con fecha cuatro de enero de 2004 fue promovido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con Resolución N° 2921-CU-2003, ratificado a partir del uno de enero de dos mil nueve, por el Consejo de Facultad de Sistemas.

Cumpliendo con los requisitos legales que las normas demandan, como explícito en los fundamentos legales con fecha ocho de enero de dos mil nueve, el Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP en sesión y por unanimidad promocionó a la categoría de profesor principal a tiempo completo de la citada facultad.

El decano como máxima autoridad administrativa de la referida facultad, en cumplimiento de las normas elevó el diecinueve de enero de dos mil nueve la propuesta a la Vicerectoría Académica, con Oficio N° 031-2009-FIS, a fin de que eleve a la rectoría y la Vicerectoría Académica pasa a la Rectoría con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve con Oficio N° 0633-2009-VRAC, para la ratificación en el Consejo Universitario, previa convocatoria del rectorado.

Sin embargo, el rector se niega o impone inercia y omite convocar a Consejo Universitario y emitir la resolución que me promociona la categoría de profesor principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP, en forma flagrante, pese a que el artículo 48° de la Ley N° 23733, los artículos 168°, 169° y 171° y específicamente el artículo 172° del Estatuto de la universidad que claramente ordena: “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero del año siguiente” en concordancia con el parte final del artículo 48° de la Ley 23733 que literalmente dice: “Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”.

Normativamente el rector está en la obligación legal de convocar a Consejo Universitario para la ratificación y emitir la resolución correspondiente de promoción y luego justificar el presupuesto en el año siguiente, sin embargo en

forma arbitraria e ilegal se niega cumplir con lo establecido por ley ya que el recurrente ha cumplido con todos los requisitos exigidos por ley y la facultad de ingeniería de sistemas también observando todas las normas correspondientes ha formulado y desarrollado la promoción que el rector se niega a formalizar.

Lo más grave de la negativa del rector es que contra su omisión del acto administrativo a la que está obligado por ley cursó cartas notariales, las mismas que han sido rechazadas, como prueba idóneamente.

1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico

1.1.2.1. Identificación y comentarios a la ratio decidendi (Considerandos clave)

A. Primera instancia

NORMAS QUE OMITEN O IMPONEN INERCIA AL DEMANDADO

Artículo 47° de la Ley Universitaria N° 23733 vigente literalmente regula que “Los profesores asociados son nombrados por un periodo de cinco años...al vencimiento de éste periodo son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo proceso de evaluación que determina el estatuto” Concordante con el artículo 48° del mismo cuerpo de leyes que taxativamente dice que; sin perjuicio de los demás requisitos que determine el estatuto de cada universidad y previa evaluación personal, la promoción de los profesores ordinarios requiere:... a) para ser nombrado profesor principal, haber desempeñado cinco años de labor docente en la categoría de profesor asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajo de investigación de acuerdo con su especialidad”... “toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente” Normas concordantes con lo regulado por el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU, como leemos a continuación; como el artículo 168 que literalmente regula que “la ratificación periódica y el ascenso de los docentes se hará por la evaluación permanente de su labor durante el periodo para el que fueron nombrados, con capacitación y audiencia del profesor, según reglamento”. Concordante con el artículo 169° del mismo que dice: “la ratificación y promoción de docentes y la determinación de

plazas vacantes para el concurso se realiza antes de la formulación del presupuesto de la universidad” concordante también con el artículo 171° del mismo cuerpo de normas que ordena que: “Es obligación del Consejo de facultad proceder de oficio con los trámites para los ascensos, comunicando a los interesados con treinta días de anticipación para regularizar sus documentos” y con el artículo 172° del estatuto citado que literalmente ordena que “la promoción efectiva de una categoría a otrase ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero del año siguiente. Salvo en el caso de vacantes presupuestadas en el mismo año”.

El reglamento y tabla de evaluación para ratificación y promoción del personal docente ordinario de la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprobado por Resolución N° 01228-CU-01-28-2006 en su artículo 1° regula que: “los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Centro del Perú son ratificados y promovidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad, previa evaluación”, concordante con el artículo 3 de la misma norma que señala: “la evaluación de los docentes se basa en sus méritos, según la dedicación y eficiencia demostrada durante el periodo para el que fueron nombrados en los siguientes aspectos... A.- Grados y títulos, B.- Actualización, C.- Trabajos de investigación, D.- Informes de departamento académico, E.- cargos directos o apoyo administrativos, F.- Elaboración de materiales de enseñanza, G.- Idiomas, H.- Asesorías a alumnos, I.- Evaluación de alumnos, J.- Actividades de proyección social” concordante también con el artículo 4 de la acotada norma que dice: “la promoción o ratificación de los profesores ordinarios se hace previa evaluación de los mismos teniendo en cuenta los siguientes requisitos:... a.- Para profesor principal: 1.- Tener grado académico de Maestro o Doctor., 2.- haber realizado trabajos de investigación. 3.- Haber realizado trabajos de proyección social certificados por el Director de la Oficina General de Proyección Social de la UNCP, o de la facultad, la oficina General de Transparencia Tecnológica, o sustenta toda con resolución de Consejo de Facultad. 4.- haber desempeñado cinco (05) años de labor docente en la categoría de profesor asociado”. **NORMAS QUE AMPARAN EL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO.** La ley 27584 en su conjunto.

B. Segunda instancia

Con Resolución número QUINCE de cinco de junio del año dos mil doce recaídas en la Sentencia de Vista N° 568-2012 emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo señala lo siguiente:

Vistos: El dictamen Fiscal que obra a fojas ciento veintiocho, cuya opinión es que se confirme la sentencia materia de grado. Viene en grado de apelación la sentencia contenido en la Resolución número OCHO, emitida el dieciséis de octubre del dos mil once, que obra en folios ciento tres, y falla: 1) Fundada la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín con la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia 2) Ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promociona o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

Fundamentos de la apelación: La mencionada resolución es apelada por el representante de la Universidad Nacional del Centro del Perú mediante el escrito de folios ciento once que contiene el recurso de apelación, en el cual indica y fundamenta sobre aquello que considera errado, expresando, en resumen: a) No se valoró adecuadamente los medios probatorios presentados por esta parte. B). No se tomó en cuenta la Resolución N° 00309-R-2010, contraviniendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley Universitaria N° 23733. C) No se tomó en cuenta el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. D) No se tomó en cuenta debidamente el inciso a) del artículo 48° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria. E) No se toma en cuenta que debió agotar la vía administrativa conforme lo establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 debiendo de presentarse ante CODACUN para agotar la vía previa. Considerando. Al observar los fundamentos y el petitorio señalado en la demanda obrante a folios uno y siguientes, se tiene que el actor planteó la demanda indicando su pretensión como una impugnación de inercia y omisión de acto administrativo ordenado por Ley consistente en la renuencia para emitir la

resolución de promoción del recurrente de *Docente Asociado a la Tiempo completo* a la categoría de *Docente Principal a tiempo completo* en la Universidad Nacional del Centro del Perú; así como se ordene que el Rector previa convocatoria del Consejo Universitario para la ratificación de ascensos docentes, emite una resolución administrativa con que se disponga su promoción o ascenso como *Docente Principal a tiempo completo*.

El colegiado, de la revisión de los actuados, advierte que la demandada no ha incurrido en la omisión que el actor alega como fundamentos de su demanda, ya que de los actuados es posible establecer que la demandada sí emitió el pronunciamiento con relación a la promoción o ascenso. Así obrante a folios diecisiete se tiene que el Consejo de Facultad de Ingeniería de la UNCP con fecha ocho de enero de dos mil nueve acordó promocionar entre otros, también al actor, de la categoría de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo y se dispuso además la elevación de la propuesta de promoción docente, ante el Vice rectorado Académico para su respectivo conocimiento y ratificación en Consejo Universitario. También se advierte, obrante a folios cuarenta y dos, la Resolución N° 00180-CU-2010 mediante la cual se ratifica la condición del actor como *Docente Asociado a tiempo completo* de la UNCP; en consecuencia, la demanda resulta improcedente, ya que no se ha impugnado las resoluciones administrativas que se han emitido a consecuencia del nombramiento que busca obtener inadecuadamente a través de este proceso.

Así mismo, se debe señalar que siendo que la demandada emitió los actos administrativos antes mencionados y que la Resolución N° 00180-CU-2010 es el último acto administrativo emitido por la demandada con relación a la solicitud de nombramiento efectuada por el actor, corresponde que se verifique si existe otra instancia ante la cual podía recurrir el actor a fin de agotar la vía administrativa; para lo cual, se tiene en cuenta que el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada por Resolución N° 00898-CU-2010, establece a ratificar los nombramientos, contratos y promoción del personal docente y administrativo de la Universidad, en respeto irrestricto de los dispositivos vigentes, a propuesta de las respectivas Facultades y

del Vicerrectorado administrativo de acuerdo a los resultados del concurso y méritos obtenidos...”.

Igualmente, el artículo 5° del Reglamento citado, al referirse a los órganos de gobierno, no contempla al Consejo Universitario como última instancia administrativa, sino a la Asamblea Universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 23733. La falta de agotamiento de la impugnación en sede administrativa constituye la causal de la improcedencia de la presente demanda. Así, el actor no cumplió con agotar la vía administrativa al no haber impugnado las resoluciones administrativas respecto a la petición del actor, en consecuencia, se advierte los vicios en la tramitación del proceso y la forma en que se ha interpuesto la demanda, corresponde que el Colegiado revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, Decisión: Revocaron la sentencia contenida en la resolución número ocho, emitida el dieciséis de octubre del dos mil once, que obra a folios ciento tres, y falla: 1). Fundada la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia 2) Ordeno a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promociona o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú; reformándola declararon Improcedente la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú. Notifíquese, comuníquese y devuélvase.

C. Tercera instancia

Entendiendo que la legalidad jurídica está regulada en el artículo 2° inciso 23 y artículo 139° incisos 3 y 5 de la constitución la parte afectada en su derecho solicita recurso impugnatorio de casación el nueve de julio del dos mil doce, solicitando se anule la sentencia de vista N° 568-2012 (resolución 15) de fecha cinco de junio del dos mil doce donde se revoca la sentencia de primera instancia N° 280-2011-AHD (resolución 8) de fecha dieciséis de octubre del dos mil once. Con Resolución número DIECISÉIS del once de julio del dos mil doce la

primera sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín resuelve remitir estos autos con el recurso de casación interpuesto por Fidel Onésimo Arauco Canturín, sin más trámite a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la república, con la nota de atención correspondiente.

Según la casación N° 5182-2012-Junín la Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria señala lo siguiente: Por estas consideraciones, y, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo: Declararon Fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín de fecha seis de julio del dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y seis y siguientes; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil doce obrante a fojas ciento setenta y siguientes, ordenaron que se emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los fundamentos de la presente resolución: DISPUSIERON publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Universidad Nacional del Centro del Perú, sobre cumplimiento de emitir Resolución Administrativa y otro cargo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera; y, los devolvieron.

Con Resolución número DIECIOCHO del cinco de diciembre del año dos mil trece, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite Sentencia de Vista Nro. 1497 – 2013; I.- VISTOS:

Que, se advierte que devuelta la Casación No. 5182-2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, la que declara fundado el recurso de casación interpuesto por Fidel Onésimo Arauco Canturín, en consecuencia, declara Nula la sentencia de vista, ordenando que se emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley.

Materia del grado. Que, es materia del grado *la Sentencia N° 280-2011* contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordeno a la

demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona o asciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Centro del Perú. Hágase saber.

Fundamentos de la apelación.

La mencionada sentencia, es apelada por la parte demandada, mediante el escrito que obra de folios ciento once al ciento diecisiete, e indica y fundamenta sobre aquello que considera errado, expresando, en resumen, que:

Que, el a quo incurre en error de hecho y de derecho, pues hace un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera los ha meritudo de forma correcta.

Que, la sentencia recurrida causa perjuicio a mi representada puesto que dispone un mandato ilegal y antijurídico.

Que, se ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso.

Considerando:

Primero. - *Sobre Naturaleza de Proceso Contencioso Administrativo*: Que el proceso materia de grado es un contencioso administrativo y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados.

Segundo. - 2.1) De los fundamentos y el petitorio señalados en la demanda a fojas uno a fojas siete, se tiene que el actor planteó como pretensión en la demanda que el órgano jurisdiccional ordene al Rector, previa convocatoria para ratificación de ascensos al Consejo Universitario de la Universidad, emita la resolución administrativa que promociona o asciende de Docente Asociado a Tiempo Completo a la categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad del Centro del Perú.

Tercero. - del análisis de los actuados: Que, el artículo 47° de la Ley 23733,

señala “*los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo Proceso de evaluación que determina el Estatuto*”.

Siendo de esta forma el Juez de la Causa indicó que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, acordó en sesión con fecha ocho de enero del año 2009, promover al actor de la Categoría de Docente Asociado a Tiempo Completo a la categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, siendo este acuerdo aprobado por el mismo Consejo de Facultad en una sesión llevada a cabo con fecha dos de diciembre del dos mil nueve, la misma que fue elevada a Rectoría, y convocado el Consejo Universitario con dicho fin, se adoptaron las decisiones contenidas en la Resolución N° 00180-CU-2010, entre ellas la de ratificar al actor como Docente Asociado a Tiempo Completo.

Que, es por ello que el actor solicita al Rector que previa convocatoria al Consejo Universitario, se cumpla con expedir la Resolución que reconozca dicha promoción aprobada por el Consejo de Facultad de la Universidad, pero a pesar de las cartas notariales que el actor envió a la demandada, ésta no cumplió con expedir la resolución rectoral, y tampoco a pesar de que el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas puso en conocimiento vía Oficio N° 0633-2009-VRAC-UNCP de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, que obra a fojas veintisiete; de lo señalado, entonces corresponde que el actor sea promovido, y para ello el rector debió emitir una resolución o acto administrativo que lo señale, pero previa sesión de Consejo de Facultad, en consecuencia corresponde confirmar la apelada. Decisión: Por estos fundamentos: Confirmaron *la Sentencia N° 280-2011* contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara FUNDADA la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona oasciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría dedocente

principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Centro del Perú. Hágase saber. Notifíquese. Y los devolvieron.

1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta (Considerandos complementarios).

A. Primera instancia.

A través de la Sentencia N° 280-2011-AHD emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, recaída en la Resolución número OCHO del dieciséis de octubre del dos mil once, donde resuelve declarar fundado la demanda interpuesta por Fidel Onesimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordena a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promocióne o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

Segunda instancia.

Con resolución número quince de fecha cinco de junio del año dos mil doce recaídas en la Sentencia de Vista N° 568-2012 emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, otorga la Decisión: Revocaron la sentencia contenida en la resolución número ocho, emitida el dieciséis de octubre del dos mil once, que obra a folios ciento tres, y falla: 1). Fundada la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad nacional del Centro del Perú, en consecuencia 2) Ordeno a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promocióne o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú; reformándola declararon Improcedente la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú. Notifíquese, comuníquese y devuélvase.

B. Tercera instancia

Con resolución número dieciséis del once de julio del dos mil doce la

primera sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín resuelve remitir estos autos con el recurso de casación interpuesto por Fidel Onésimo Arauco Canturín, sin más trámite a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la República, con la nota de atención correspondiente. Y según los fundamentos legales determina: Confirmaron *la sentencia N° 280-2011* contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordeno a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona o asciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Centro del Perú. Hágase saber.

1.1.3. Identificación y comentario a los anexos.

A. Primera instancia.

El demandante adjuntó: Título profesional de Ingeniero Industrial del recurrente, que acredita su calidad de profesional, con derecho a promover amparo jurisdiccional efectivo.

Grado académico de magister, que acredita mi derecho a la promoción a la categoría de profesor principal de la facultad de FIS de la UNCP.

Constancia de inscripción de magister en el registro nacional de grados y títulos, que corrobora lo anterior.

Resolución N° 2921-CU-2003, que acredita mi promoción a PROFESOR ASOCIADO a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNCP a partir del uno de enero del 2004.

Acta de sesión de Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas del ocho de enero de dos mil nueve, que acredita mi PROMOCIÓN LEGAL POR LA FACULTAD a profesor principal a tiempo completo que el rector se niega a formalizar.

Acta de sesión de Consejo de Facultad de la FIS-UNCP, del 02 de diciembre

de dos mil nueve, que ratifica la promoción a favor del recurrente y el rector omite formalizar

Oficio N° 031-2009-FIS, que acredita la remisión de acta de sesión de consejo de Facultad de la FIS-UNCP, a la vice rectoría para conocimiento y trámite de ley.

Oficio N° 0633-2009-VRAC.UNCP, que acredita la remisión del expediente por la vice rectora a la rectoría, para la promoción que se niega el rector

Oficio N° 506-2009-VRAC-UNCP, remitida a la rectoría por el decano de la FIS-UNCP, para la promoción ya referida que el rector incumple.

Carta Notarial N° 1260 del 22 de octubre de dos mil nueve dirigida al rector de la UNCP dirigida al rector de la UNCP, que acredita que el recurrente FORMULO RECLAMO formalmente.

Carta Notarial N° 1260 del dieciocho de enero de dos mil diez dirigida al rector de la UNCP, para el cumplimiento de promoción señalada que el rector se niega cumplir.

El demandado adjuntó: El mérito del expediente administrativo que diera origen a la resolución N° 00180-CU-2010 de fecha quince de febrero de dos mil diez que contiene básicamente el informe N° 0253-2009-OPRES de fecha 6 de marzo de dos mil nueve que obran en total en 31 folios de copias fedateadas.

El mérito de la resolución N° 00115-CU-2010 de veinticinco de enero de dos mil diez que obran en total 04 folios en copias fedateadas.

El mérito del expediente administrativo que diera origen a la Resolución N° 00309-R-2010 de fecha ocho de abril de dos mil diez, que obran en total 04 folios en copias fedateadas.

Copia del documento de identidad del suscrito.

Copia del testimonio que prueba la representación legal del suscrito a la U.N.C.P.

En virtud al principio de comunidad de la prueba, ofrecen como medios probatorios los mismos que han ofrecido la parte actora.

B. Segunda instancia.

En esta instancia las partes no adjuntan ningún medio probatorio, por no requerir

o presumimos que ya habían presentado en la instancia correspondiente o en el estadio respectivo por estar acorde a ley, pese que la ley les otorga adjunta medio probatorios nuevos que no se debatieron en la primera instancia.

C. Tercera instancia.

De igual manera las partes no adjuntan ningún otro medio probatorio para sustentar su petitorio en esta la suprema teniendo en cuenta que solo debatirán la norma que afecta el derecho del recurrente.

1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso.

A. Primera instancia.

En la etapa postulatoria se admite la demanda planteada por el recurrente, corriendo traslado a la parte demandada para que en el plazo establecido por ley pueda contestar y no ser declarado rebelde, la cual el procurador de la UNCP responde, para la pasar a la etapa de pruebas, donde el Juez sanea el proceso y plantea los puntos controvertidos, para oralizar los medios probatorios en la cual se desarrolla de acuerdo a ley. Así mismo se le corre traslado para que el Ministerio Público se manifiesto sobre los puntos controvertidos y expresa que se declare improcedente el petitorio del demandante en la etapa decisoria, emitiéndose la Sentencia N° 280-2011-AHD por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, recaída en la Resolución número OCHO del dieciséis de octubre del dos mil once, donde resuelve declarar fundado la demanda interpuesta por Fidel Onesimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordena a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promoció o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

B. Segunda instancia.

Al ser notificado la sentencia N° 280-2011-AHD por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, recaída en la resolución número ocho del dieciséis de octubre del dos mil once, el quince de noviembre del dos mil once apela la sentencia la Universidad Nacional del Centro del Perú representado por Carlos Santiago Valdez, apoderado, fundamentando que el A-Quo incurre en error de hecho y derecho, pues hace un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera los ha meritado de forma correcta, así manifiesta que la sentencia recurrida causa un perjuicio a mi representada puesto que dispone un mandato ilegal y antijurídico, también manifiesta que ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrantado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso. La cual es concedida la apelación con efecto suspensivo recaída en la resolución número nueve de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, resolviendo esta instancia se revoca la sentencia N° 280-2011-AHD del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, y reformulándola declaran improcedente el petitorio del

demandante.

C. Tercera instancia.

Con fecha nueve de julio del dos mil doce el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín, interpone recurso de casación fundamentando que el a-quo de la sala mixta no ha valorado la normatividad existiendo error de derecho por la inaplicación del artículo 48° de la Ley 23733, así mismo la inaplicación de los artículos 168°, 169°, 171° específicamente el artículo 172° del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, que señala: “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejerciciopresupuestal a partir del 1° de enero del año siguiente”. Con resolución dieciséis de fechaonce de julio del dos mil doce se remite el recurso de casación a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la Republica. Donde la casación N° 5182-2012 Junín, resuelve Por estas consideraciones, y, de conformidad conel Dictamen de la Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín de fecha seis de julio del dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y seis u siguientes; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil doce obrante a fojas ciento setenta y siguientes, ordenaron que se emita nuevo pronunciamiento conforme a Ley y a los fundamentos de la presente resolución: Dispusieron publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Universidad Nacional del Centro del Perú, sobre cumplimiento de emitir Resolución Administrativa y otro cargo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera; y, los devolvieron.

1.1.5. Explicación normativa procesal y /o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso.

A. Primera instancia.

Se aplicaron las normas concordantes con lo regulado por el Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, como leemos a continuación; como el artículo 168° que literalmente regula que “la ratificación periódica y el ascenso de los docentes se hará por la evaluación permanente de su labor durante el periodo para el que fueron nombrados, con capacitación y audiencia del profesor, según reglamento”. Concordante

con el artículo 169° del mismo que dice: “la ratificación y promoción de docentes y la determinación de plazas vacantes para el concurso se realiza antes de la formulación del presupuesto de la universidad” concordante también con el artículo 171° del mismo cuerpo de normas que ordena que: “Es obligación del Consejo de facultad proceder de oficio con los trámites para los ascensos, comunicando a los interesados con treinta días de anticipación para regularizar sus documentos” y con el artículo 172° del estatuto citado que literalmente ordena que “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero del año siguiente. Salvo en el caso de vacantes presupuestadas en el mismo año”.

Así mismo el reglamento y tabla de evaluación para ratificación y promoción del personal docente ordinario de la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprobado por R. N° 01228-CU-01-28-2006 en su Art. 1 regula que: “los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Centro del Perú son ratificados y promovidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de facultad, previa evaluación” Concordante con el artículo 3 de la misma norma que señala que: “la evaluación de los docentes se basa en sus méritos, según la dedicación y eficiencia demostrada durante el periodo para el que fueron nombrados en los siguientes aspectos...A.-Grados y títulos, B.- Actualización, C.- Trabajos de investigación, D.- Informes de departamento académico, E.- cargos directos o apoyo administrativos, F.- Elaboración de materiales de enseñanza, G.- Idiomas, H.- Asesorías a alumnos, I.- Evaluación de alumnos, J.- Actividades de proyección social” concordante también con el artículo 4 de la acotada norma que dice: “la promoción o ratificación de los profesores ordinarios se hace previa evaluación de los mismos teniendo en cuenta los siguientes requisitos:... a.- Para profesor principal: 1.- Tener grado académico de Maestro o Doctor., 2.- haber realizado trabajos de investigación. 3.- Haber realizado trabajos de proyección social certificados por el Director de la Oficina General de Proyección Social de la UNCP, o de la facultad, la oficina General de Transparencia Tecnológica, o sustenta toda con resolución de Consejo de Facultad. 4.- haber desempeño (05) años de labor docente en la categoría de profesor asociado”.

B. Segunda instancia

La Universidad Nacional del Centro del Perú mediante el escrito de folios ciento once que contiene el recurso de apelación, en el cual indica y fundamenta sobre aquello

que considera errado, expresando, en resumen: a) No se valoró adecuadamente los medios probatorios presentados por esta parte. B) No se tomó en cuenta la Resolución N° 00309-R-2010, contraviniendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley Universitaria N° 23733. C) No se tomó en cuenta el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. D) No se tomó en cuenta debidamente el inciso a) del artículo 48° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria. E) No se toma en cuenta que debió agotar la vía administrativa conforme lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 debiendo de presentarse ante CODACUN para agotar la vía previa.

Igualmente, considera el artículo 5° del Reglamento citado, al referirse a los órganos de gobierno, no contempla al Consejo Universitario como última instancia administrativa, sino a la Asamblea Universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 23733. La falta de agotamiento de la impugnación en sede administrativa constituye la causal de la improcedencia de la presente demanda. Así, el actor no cumplió con agotar la vía administrativa al no haber impugnado las resoluciones administrativas respecto a la petición del actor, en consecuencia, se advierte los vicios en la tramitación del proceso y la forma en que se ha interpuesto la demanda, corresponde que el Colegiado revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare improcedente la demanda.

C. Tercera instancia

Entendiendo que la legalidad jurídica está regulada en el artículo 2° inciso 23 y artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución la parte afectada en su derecho solicita recurso impugnatorio de casación el nueve de julio del dos mil doce, solicitando se anule la sentencia de vista N° 568-2012 (resolución 15) de fecha cinco de junio del dos mil doce donde se revoca la sentencia de primera instancia N° 280-2011-AHD (resolución 8) de fecha dieciséis de octubre del dos mil once.

Se debatió también el artículo 47° de la Ley 23733, señala *“los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo Proceso de evaluación que determina el Estatuto”*.

1.2. ASPECTOS DE FONDO

1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes.

1.2.1.1. Primera instancia

La pretensión del demandante fue que se aplique los artículos I y IV del C.P.C., concordante con el artículo VI del CC., para promover el amparo jurisdiccional efectiva interponiendo impugnación de inercia u omisión de acto administrativo ordenado por ley, consistente en la renuencia a emitir resolución de promoción del recurrente de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

1.2.1.2. Segunda instancia

El representante de la UNCP al no estar de acuerdo con la resolución número ocho de fecha dieciséis de octubre del dos mil once emite sentencia N° 280-2011-AHD, con fecha 15 de noviembre del dos mil once apela sentencia señalando error en el que incurre el A-quo y la naturaleza del agravio siendo: 1). Que, el a quo incurre en error de hecho y derecho, pues hace un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera los ha meritado de forma correcta. 2). Que, la sentencia recurrida causa un perjuicio a mi representada puesto que dispone mandato legal y antijurídico. 3). Que, se ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso.

1.2.1.3. Tercera instancia

Con fecha nueve de julio del dos mil doce el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín, interpone recurso de casación fundamentando que el a-quo de la sala mixta no ha valorado la normatividad existiendo error de derecho por la inaplicación del artículo 48° de la Ley N° 23733, así mismo la inaplicación de los artículos 168°, 169°, 171° específicamente el artículo 172° del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, que señala: “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del 1° de enero del año siguiente”.

1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto.

El demandante peticona que se le reconozca planteando impugnación de inercia u omisión de acto administrativo ordenado por ley, consistente en la renuencia a emitir resolución de promoción del recurrente de docente asociado a tiempo completo a la

categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

Mientras que la parte demandada Universidad Nacional del Centro del Perú, representado por Carlos Santiago Valdez apoderado nombrado por escritura pública de otorgamiento de poder, ante notario público de Huancayo, contesta la demanda señalando lo siguiente: Que, contesto la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos debiendo declarar su Despacho Improcedente y/o Infundada la demanda interpuesta por el actor en su oportunidad, por carecer de mérito y amparo legal la que sustenta bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: Que el ascenso o promoción, este es factible con cargo a plazas vacantes presupuestales, en caso que no exista dichas plazas es improcedente en mérito al literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que precisa “Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten a incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del cuadro de asignación de Personal – CAP y/o presupuesto Analítico de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad de la acción de personal efectuada”, debiendo solicitar presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas para que autorice respectivamente.

1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

En primera instancia le dan la razón al demandante considerando que se habría vulnerado sus derechos emitiéndose la Sentencia N° 280-2011-AHD por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, recaída en la resolución número ocho del dieciséis de octubre del dos mil once, donde resuelve declarar fundado la demanda interpuesta por Fidel Onesimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordena a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promocióne o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

Esta decisión estaba regulada de acuerdo a ley porque no existía presupuesto, sino que por la decidía del Rector de la mencionada Universidad, quién omitió realizar los trámites administrativos en razón de que había ganado el concurso para ser promovido en

su cargo como docente principal.

Al no estar de acuerdo con la sentencia la Universidad Nacional del Centro del Perú apela esta decisión fundamentando que existe error de hecho y derecho a sí mismo vicios en la sentencia, la cual resuelve esta instancia revocando la sentencia N° 280-2011-AHD del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, y reformulándola declaran improcedente el petitorio del demandante.

En este extremo existe incongruencia legal porque la segunda instancia no habría valorado el proceso administrativo aduciendo que de la revisión de los actuados, advierte que la demandada no ha incurrido en la omisión que el actor alega como fundamentos de su demanda, ya que de los actuados es posible establecer que la demandada sí emitió el pronunciamiento con relación a la promoción o ascenso vulnerando sus derechos del demandado ya que no se habría observado los fundamentos de hecho y derecho de la demanda que peticiona el recurrente.

1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso

En el proceso se ha cumplido el debido proceso, ya que se han planteado sus intereses de cada sujeto procesal en las instancias correspondientes, es decir se ha cumplido con la etapa postulatoria donde se admite la demanda, se sanea el proceso, se plantean los puntos controvertidos, se oralizan los medios probatorios, y se emite sentencia de primera instancia, al no estar de acuerdo la parte demandada apela la decisión y recurre a la segunda instancia, donde se revoca todo lo actuado y declara improcedente la demanda del peticionante, debiendo recurrir y proteger sus derechos constitucionales recurriendo a la impugnación de casación, donde se declara fundada el pedido y se ordena a la parte demandada Universidad Nacional del Centro del Perú, emita nueva resolución administrativa donde se le reconoce sus derechos como docente principal de la Facultad de Ingeniería y Sistemas. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva se puede señalar que no se ha protegido sus derechos del demandante referente a los principios de legalidad, proporcionalidad, veracidad, buena fe y la función administrativa, dada su importancia, porque se encuentra sometida a múltiples mecanismos de control, dentro de las cuales se encuentra el control jurisdiccional efectuado por varios de los detentadores de dicha función según la Constitución, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, entre otros.

1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso

De acuerdo al desarrollo procesal se emite la Resolución número UNO de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, donde se declara inadmisibles otorgándole al demandante el plazo de tres días para que subsane adjuntando la demanda y copia de los anexos amparado en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil.

Referente a la Resolución número DOS de doce de abril del dos mil diez, se admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesto por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, debiendo tramitarse en la vía especial, otorgando diez días al emplazado a que conteste dicha demanda.

Respecto a la Resolución número TRES de treinta de abril del dos mil diez se resuelve por apersonado al proceso al Carlos Santiago Valdez en representación de la Universidad Nacional del Centro del Perú, se tiene por absuelto la demanda y se tiene por ofrecido los medios probatorios, exonerándose de presentar el expediente administrativo que origina el proceso.

Según la Resolución número CUATRO de siete de junio del dos mil diez se da a conocer a las partes para que se emita el auto de saneamiento del proceso.

Con Resolución número CINCO de trece de diciembre del dos mil diez se declara saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos siendo lo siguiente: Establecer cuál es la situación laboral del demandante y establecer si el demandante se le debe o no ascender de docente categoría asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de ingeniería y sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Así mismo se admiten los medios probatorios de ambas partes.

Con la Resolución número SEIS de diecisiete de marzo del dos mil once, se da cuenta de la variación de domicilio procesal del demandante y por recibido el dictamen de la Fiscalía N° 93-2011-MP-1ERA-FCP-FYO, remitido por la primera Fiscalía de Familia y Civil de Huancayo, cumpliendo con lo ordenado por el Juez.

La resolución SIETE de ocho de abril del dos mil once concede al abogado de la parte demandante para que pueda oralizar el día viernes seis de mayo del dos mil once a las cuatro y treinta de la tarde, previa citación de las partes.

Con Resolución número OCHO de dieciséis de octubre del dos mil once se emite

la sentencia 280-2011-AHD; donde resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, ordenando que se emita la resolución administrativa donde se le promociona o ascienda de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

En la Resolución NUEVE de veintiuno de noviembre del dos mil once, se concede recurso de apelación con efecto suspendido contra la resolución ocho, recaída en la sentencia 280-2011-AHD, demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, ordenando que se eleven los actuados de la materia a la instancia superior con la debida nota.

La Resolución DIEZ de diez de enero de dos mil doce, la Primera Sala Mixta recepcionó la apelación de sentencia de acuerdo a ley y ordena que se remita a vista fiscal.

Con Resolución número ONCE de doce de enero del dos mil doce le otorgan al recurrente por apersonado al proceso de segunda instancia.

Referente a la Resolución DOCE de veinticuatro de abril del dos mil doce, se recepciona el dictamen del Fiscal Superior, donde manifiesta que se confirma la resolución de primera instancia, así mismo programa fecha de la vista de la causa para el cinco de junio del año dos mil doce a las diez y treinticinco minutos de la mañana.

En la Resolución número TRECE de tres de mayo del dos mil doce declararon improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta ante el juzgado de origen por Fidel Onésimo Arauco Canturin, manifestando que el proceso especial no está considerado para solicitar adhesión en la apelación además es un proceso contencioso administrativo.

Según la Resolución número CATORCE de treinta de mayo del dos mil doce, concedieron al abogado de parte demandante para que en la fecha de la vista de la causa pueda oralizar su pretensión.

Con Resolución número QUINCE de cinco de junio del dos mil doce se emite la Sentencia de Vista N° 568-2012 donde revocaron la sentencia contenida en la resolución número ocho, emitida el dieciséis de octubre del dos mil once, que obra a folios ciento tres, y falla: 1). Fundada la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín

contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia 2) Ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promociona o asciende de docente categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad nacional del Centro del Perú; reformándola declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Fidel Onésimo Arauco Canturín contra la Universidad Nacional del Centro del Perú. Notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Referente a la Resolución número DIECISÉIS de once de julio del dos mil doce emitida por la sala mixta, se concede el recurso de casación interpuesto por el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín, debiendo ser remitido los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica.

Se emite la Casación N° 5182-2012-Junín de veintinueve de agosto del dos mil trece, donde confirmaron la Sentencia N° 280-2011 contenida en la resolución número ocho de dieciséis de octubre del año dos mil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona o asciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

En la Resolución DIECISIETE de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la primera sala mixta de Huancayo, ordena que se cumpla lo ejecutoriado y siendo el estado de la causaseñalaron nueva fecha de vista de la causa para el día cinco de diciembre a horas a las tresy seis de la tarde con conocimiento de las partes.

Con Resolución número DIECIOCHO de cinco de diciembre del dos mil trece se emite la Sentencia de Vista N° 1497-2013; decidieron confirmar la Sentencia N° 280-2011 contenida en la resolución número ocho de dieciséis de octubre del año dos mil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú.

En la Resolución número DIECINUEVE de veintitrés de diciembre del dos mil trece emitida por la primera sala mixta aceptan la variación de domicilio de Fidel Onésimo Arauco Canturín, así mismo lo peticionado por Jesús Ulloa Ninahuaman señala estar resuelto en la resolución de vista emitida en el proceso.

Con resolución número veinte de fecha treinta de enero del dos mil catorce emitida por el primer juzgado transitorio laboral de Huancayo, recepción el expediente remitido por la primera sala mixta cúmplase lo ejecutoriado en la Sentencia de Vista N° 1497-2013 de cinco de diciembre del año dos mil trece, comunicando a las partes y se notifica a la Universidad Nacional del Centro del Perú a fin de cumpla conforme a lo resuelto en la sentencia.

En la Resolución número VEINTIUNO de catorce de marzo del dos mil catorce emitida por el primer Juzgado Transitorio laboral de Huancayo, resuelve requerir al demandado dar cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 1497-2013 de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece.

Con Resolución número 2974-R-2014 de seis de mayo del dos mil catorce emite la Universidad Nacional del Centro del Perú, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial de conformidad a la resolución número ocho de fecha dieciséis de octubre del dos mil once, del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, que ordena promover de la categoría de asociado a tiempo completo a la categoría de principal a tiempo completo a Fidel Onésimo Arauco Canturín de la Facultad de Ingeniería de Sistemas.

Con Resolución VEINTIDÓS de dos de junio del dos mil catorce da cuenta el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo el cumplimiento del mandato judicial. Para declararse por concluido el proceso.

Así mismo la resolución veintitrés de fecha veinticinco de junio del dos mil catorce, determina darse por cumplido el mandato judicial conforme a lo dispuesto en la resolución veintidós, a los documentos adjuntados y agréguese a los actuados se evoca al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe la presente pro mandato superior.

Con resolución veintiséis de fecha nueve de marzo del año dos mil quince el primer Juzgado de Especializado en lo laboral resuelve requerir a la demandada

Universidad Nacional del Centro del Perú representado por su Rector Jesús Pomachagua Paucar, quien, en coordinación con el Dr. Carlos Prieto Campos Vicerrector Académico de la demandada UNCP a fin de que en el plazo de treinta días cumpla con pagar al actor el monto total correspondiente a las remuneraciones respectivas conforme a su categoría actual, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales

El demandante

En la demanda utiliza las siguientes normas legales: artículo 47° de la Ley Universitaria N° 23733 vigente literalmente regula que “Los profesores asociados son nombrados por un periodo de cinco años... al vencimiento de éste periodo son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo proceso de evaluación que determina el estatuto” Concordante con el artículo 48° del mismo cuerpo de leyes que taxativamente dice que; Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de cada universidad y previa evaluación personal, la promoción de los profesores ordinarios requiere:... a) para ser nombrado profesor principal, haber desempeñado cinco años de labor docente en la categoría de profesor asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajo de investigación de acuerdo con su especialidad”... “toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”

Normas concordantes con lo regulado por el Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, como leemos a continuación; como el artículo 168° que literalmente regula que “la ratificación periódica y el ascenso de los docentes se hará por la evaluación permanente de su labor durante el periodo para el que fueron nombrados, con capacitación y audiencia del profesor, según reglamento”. Concordante con el artículo 169° del mismo quedice: “la ratificación y promoción de docentes y la determinación de plazas vacantes para el concurso se realiza antes de la formulación del presupuesto de la universidad” concordante también con el artículo 171° del mismo cuerpo de normas que ordena que: “Es obligación del Consejo de facultad proceder de oficio con los trámites para los ascensos, comunicando a los interesados con treinta días de anticipación para regularizar sus documentos” y con el artículo 172° del estatuto citado que literalmente

ordena que “la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero del año siguiente. Salvo en el caso de vacantes presupuestadas en el mismo año”.

El reglamento y tabla de evaluación para ratificación y promoción del personal docente ordinario de la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprobado por Resolución N° 01228-CU-01-28-2006 en su artículo 1° regula que: “los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Centro del Perú son ratificados y promovidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de facultad, previa evaluación” Concordante con el artículo 3° de la misma norma que señala que: “la evaluación de los docentes se basa en sus méritos, según la dedicación y eficiencia demostrada durante el periodo para el que fueron nombrados en los siguientes aspectos... A.- Grados y títulos, B.- Actualización, C.- Trabajos de investigación, D.- Informes de departamento académico, E.- cargos directos o apoyo administrativos, F.- Elaboración de materiales de enseñanza, G.- Idiomas, H.- Asesorías a alumnos, I.- Evaluación de alumnos, J.- Actividades de proyección social” concordante también con el artículo 4 de la acotada norma que dice: “la promoción o ratificación de los profesores ordinarios se hace previa evaluación de los mismos teniendo en cuenta los siguientes requisitos:... a.- Para profesor principal: 1.- Tener grado académico de Maestro o Doctor., 2.- haber realizado trabajos de investigación. 3.- Haber realizado trabajos de proyección social certificados por el Director de la Oficina General de Proyección Social de la UNCP, o de la facultad, la oficina General de Transparencia Tecnológica, o sustenta toda con resolución de Consejo de facultad. 4.- haber desempeñado cinco (05) años de labor docente en la categoría de profesor asociado”. Normas que amparan el derecho sustantivo y adjetivo de la Ley 27584 en su conjunto.

Del demandado

Manifiesta que el ascenso o promoción, este es factible con cargo a plazas vacantes presupuestales, en caso que no exista dichas plazas es improcedente en mérito al literal b) de la tercera disposición transitoria de la ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que precisa “Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten a incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro de Asignación de Personal – CAP y/o Presupuesto Analítico

de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad de la acción de personal efectuada”, debiendo solicitar presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas para que autorice, respectivamente.

También considera disposiciones legales de estricto cumplimiento como la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28652, Ley N° 28411 y Ley N° 29465. En ese sentido, se debe concluir que lo peticionado por el actor resulta infundado y/o improcedente; del mismo modo se debe considerar que dicho informe técnico es que solo se procede a las ratificaciones y las promociones están latentes a la espera de la generación de plazas vacantes presupuestadas, tal es así que se logra emitir la Resolución N° 00180-CU-2010 de quince de febrero de dos mil diez donde se resuelve ratificar al actor entre otros docentes; en todo caso el actor debió impugnar dicha resolución lo cual no ha ocurrido dejando consentirla. También solo expresa sin fundamento alguno la Constitución Política del Perú, Ley N° 28411, Ley N° 27444, Ley N° 28652 y Ley N° 29465; la cual en mi opinión es una falta de respeto a la legalidad jurídica porque se debe fundamentar cada uno de estas leyes indicando los artículos que protegen sus derechos como a la defensa en esta etapa de absolver la demanda.

La sentencia de primera instancia

Utiliza para su fundamento las siguientes normas legales, el artículo 47° de la Ley Universitaria, Ley 23733, prescribe: “Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto. Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior. En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor”; asimismo el Artículo 48° del mismo cuerpo de normas señala: “Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de cada Universidad, y previa evaluación personal la promoción de los Profesores Ordinarios requiere: a).- Para ser nombrado Profesor Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor

Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional y, b).- Para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”. De esta manera declara fundada la demanda a favor del demandante.

Sentencia de vista en segunda instancia

Utiliza su fundamento de la siguiente manera que el demandante manifiesta que la demandada emitió los actos administrativos antes mencionados y que la Resolución N° 00180-CU-2010 es el último acto administrativo emitido por la demandada con relación a la solicitud de nombramiento efectuada por el actor, corresponde que se verifique si existe otra instancia ante la cual podía recurrir el actor a fin de agotar la vía administrativa; para lo cual, se tiene en cuenta que el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada por resolución N° 00898-CU-2010, establece a ratificar los nombramientos, contratos y promoción del personal docente y administrativo de la Universidad, en respeto irrestricto de los dispositivos vigentes, a propuesta de las respectivas Facultades y del Vicerrectorado administrativo de acuerdo a los resultados del concurso y méritos obtenidos...”.

Indicando que el artículo 5° del Reglamento citado, al referirse a los órganos de gobierno, no contempla al Consejo Universitario como última instancia administrativa, sino a la Asamblea Universitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 23733. La falta de agotamiento de la impugnación en sede administrativa constituye la causal de la improcedencia de la presente demanda. Así, el actor no cumplió con agotar la vía administrativa al no haber impugnado las resoluciones administrativas respecto a la petición del actor, en consecuencia, se advierte los vicios en la tramitación del proceso y la forma en que se ha interpuesto la demanda, corresponde que el Colegiado revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare improcedente la demanda. Por estas consideraciones legales revoca la sentencia de primera instancia cometiendo vicio en los derechos fundamentales del demandante.

Sentencia de Casación

Considera que la legalidad jurídica está regulada en el artículo 2° inciso 23 y artículo 139° incisos 3 y 5 de la constitución la parte afectada en su derecho solicita recurso impugnatorio de casación el nueve de julio del dos mil doce, solicitando se anule la Sentencia de Vista N° 568-2012 (resolución 15) de cinco de junio del dos mil doce donde se revoca la sentencia de primera instancia N° 280-2011-AHD (resolución 8) de fecha dieciséis de octubre del dos mil once.

Además, sustenta su legalidad jurídica en el artículo 47° de la Ley 23733, señala “los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo Proceso de evaluación que determina el Estatuto”. En la cual encuentra que la sentencia de vista tiene incongruencia legal al considerar que se debió agotar la vía administrativa la cual no fue esa el petitorio del demandante, revocando y confirmando la sentencia de primera instancia.

1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. Discusión

1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí

El problema analizado es respecto al incumplimiento de las normas legales como es la Ley Universitaria ya que el demandante solicita que se le otorgue el ascenso de docente ordinario Asociado a docente principal en la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, pero por inercia del rector y desconociendo las normas legales no convoca a Consejo universitario para promover sus derechos del catedrático. Esta controversia determina que el representante de la UNCP manifieste que no se había agotado la vía administrativa de acuerdo a la ley 27444, la cual no es legalmente demostrado porque la defensa del demandante demuestra que si se había agotado la vía administrativa al notificar dos cartas notariales las cuales nunca fueron contestadas por el Rector de la Universidad, donde en primera instancia declaran fundada la demanda, en segunda instancia se revoca u declara improcedente la demanda, mientras que en el recurso de casación declaran fundada y ordenan que se emita nueva sentencia a la Sala mixta, donde según la casación N° 5182-2012-

Junín la Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria señala lo siguiente: De conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo: Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Fidel Onésimo Arauco Canturín de fecha seis de julio del dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y seis u siguientes; en consecuencia, NULA la sentencia de vista defecha cinco de junio de dos mil doce obrante a fojas ciento setenta y siguientes, ordenaron que se emita nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

Donde la Sala Mixta emite nuevo pronunciamiento en la resolución número dieciocho del cincode diciembre del año dos mil Trece, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite Sentencia de Vista Nro. 1497 – 2013; decisión: Por estos fundamentos: Confirmaron la Sentencia N° 280-2011 contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de octubre del año dosmil once, de folios ciento tres a folios ciento ocho, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordeno a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona o asciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

El conflicto entre ambas partes es el siguiente, el mencionado catedrático refiere que es Ingeniero Industrial con grado académico de magíster en ingeniería, con fecha de enero 2004 fue promovido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad del Centro del Perú, con Resolución N°. 2921-CU-2003, ratificado a partir del dos de enero de dos mil nueve, por el Consejo de Facultad de la misma. Luego cumplió con todos los requisitos legales que las normas demandan para ser promovido con fecha ocho de enero del dos mil nueve por el Consejo de facultad, de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en sesión y por unanimidad promocionan a la categoría de profesor principal a tiempo

completo, el decano como autoridad administrativa eleva el diecinueve de enero del dos milnueve la propuesta con el Oficio N° 031- 2009-FIS, a fin de elevar el expediente rectoría y la vice rectoría académica pasa con Oficio N° 0633-2009-VRAC, para ser ratificado en Consejo Universitario, previa convocatoria del rectorado.

Habiendo establecido los procedimientos administrativos cuando el expediente se encuentra en el rectorado, es el rector quien se niega o impone inercia, omite convocar a Consejo Universitario y no emitir la resolución que le promocio al catedrático como profesor principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, contraviniendo el artículo 48° de la ley 23733, así mismo contraviene los artículos 168° 169°, 171° y específicamente el artículo 172° del estatuto de la universidad que claramente señala: *“la promoción efectiva de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal a partir del primero de enero de año siguiente”*, teniendo concordancia con la parte final del artículo 48° de la ley 23733 que literalmente señala *“Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”*.

La normatividad señala que el rector debe cumplir con las normas legales y proteger derechos laborales, en el caso el actuar del rector es en forma arbitraria e ilegal se niega a cumplir, pese haberle cursado las cartas notariales según se adjunta en el proceso.

Por estas razones legales el catedrático debe recurrir a la instancia judicial para proteger sus derechos por ello compartimos la propuesta del autor que menciona: *“En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”*. (Pasará, 2010). Como se puede leer este texto el autor manifiesta que la conducta de una autoridad representante de la Universidad Nacional del Centro del Perú está para proteger

derechos de todos los sujetos que integran esta institución, observándose conductas que distorsionan el desarrollo social, debiéndose actuar bajo los parámetros legales para proteger derechos constitucionales.

1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico

En la primera instancia se circunscribe en principio a dilucidar los puntos controvertidos fijados en este proceso: Establecer cuál es la situación laboral del demandante y establecer si al demandante se le debe o no ascender de docente categoría asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Centro del Perú.

El Juzgado Transitorio Laboral fundamenta que se habría vulnerado el artículo 47° de la Ley Universitaria, Ley 23733, prescribe: “Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto. Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior. En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor”; asimismo se contravino el Artículo 48° del mismo cuerpo de normas señala: “Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de cada Universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los Profesores Ordinarios requiere: a).- Para ser nombrado Profesor Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional y, b).- Para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor

Auxiliar. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”.

El magistrado al reconocer que el Consejo de Facultad, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, acordó en la sesión del ocho de enero del año 2009, cuya acta obra a fojas 17 y 18, promover al actor de la categoría de Docente Asociado a Tiempo Completo a la categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; acuerdo que fue aprobado por el mismo Consejo de Facultad en la sesión del 2 de diciembre del año 2009, cuya acta corre a fojas 19 y 20; elevada la propuesta a la Rectoría conforme se aprecia del documento de fojas 24, y convocado el Consejo Universitario con dicho fin, se adoptaron las decisiones contenidas en la Resolución número 00180-CU-2010, obrante a fojas 42, entre ellas la de ratificar al actor como Docente Asociado a Tiempo Completo.

También se valora que las autoridades universitarias optaron por ratificar al actor en el cargo que ya ostentaba, acción que resulta ilegal por no ser producto de una actuación congruente de la demandada, ya que, como se ha establecido, ya se había tomado la decisión de promoverlo y no se ha esgrimido ninguna razón para modificar esta propuesta, habida cuenta que no es lo mismo ratificar que promover, ya que la primera opción viene a ser simplemente el mantenimiento del estado de cosas, que si bien ya es un asunto favorable al trabajador docente, la segunda opción implica una mejora sustancial en su proyecto de vida y por ende el impedimento o variación de la misma debe hacerse en función de causas razonables y racionales, debidamente verificadas y además expuestas argumentativamente en la decisión, presupuesto fundamental que distingue además nuestro Estado Constitucional; por lo que la actuación de la demandada no se adecua a lo normado por el artículo 47° de la Ley Universitaria, puesto que ejerció arbitrariamente una de las facultades que tiene el Consejo Universitario.

Por estas consideraciones resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Fidel Onesimo Arauco Canturin contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia, ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le promociona o asciende de docente categoría

asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

En segunda instancia al haber apelado la decisión la demandada Universidad nacional del Centro del Perú, planteando que existe error de hecho y derecho, porque el a-quo realizó un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera ha meritudo de forma correcta. Además, agrega que la sentencia recurrida causa perjuicio a mi representada que dispone un mandato ilegal y antijurídico, indicando también que se ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrantado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso.

La segunda instancia decide revocar la resolución fundamentando que la demandada no ha incurrido en la omisión que el actor alega como fundamentos de su demanda, ya que de los actuados es posible establecer que la demandada si emitió el pronunciamiento con relación a la promoción o ascenso, así mismo se advierte que existe la resolución N° 00180-CU-2010 mediante el cual se ratifica la condición del actor como Docente Asociado a tiempo completo de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia la demanda resulta improcedente, ya que no se ha impugnado las resoluciones administrativas que se han emitido a consecuencia del nombramiento que busca obtener inadecuadamente a través de este proceso.

Agrega que no se habría agotado la vía administrativa en razón que pueda existir otra instancia para agotar la vía administrativa complementando su decisión con el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad aprobado por resolución N° 00898-CU-2010, establecida en el literal h) del artículo 10) que menciona lo siguiente: "...Aprobar o ratificar los nombramientoscontratos y promoción del personal docente y administrativo de la Universidad, en respeto irrestricto de los dispositivos vigentes, a propuesta de las respectivas Facultades y del Vicerrectorado administrativo de acuerdo a los resultados del concurso y méritos obtenidos...". Como se puede entender y analizar en esta decisión existe vicio al fundamentar un reglamento que contravienen el debido proceso y tutela

jurisdiccional.

Señala que en el artículo 5° del reglamento citado no contempla al Consejo Universitario como última instancia administrativa, sino a la Asamblea Universitaria, conforme lo dispone el artículo 95° de la Ley 23733, la falta de agotamiento de la impugnación en sede administrativa constituye la causal de la improcedencia de la presente demanda, mencionan que se ha advertido vicios en la tramitación del proceso y la forma en la forma como se interpuesto la demanda, por estas razones revocan la sentencia recurrida y reformándola se declara improcedente la demanda.

En la instancia de la Suprema planteada el recurso de casación por el demandante, se analiza que existe la vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional en la sentencia de vista por las siguientes razones: Que la sentencia de vista manifiesta que si le ha reconocido la promoción al catedrático de la categoría de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo ante el vice rectorado académico, al no haber impugnado estas resoluciones o agotado la vía administrativa, alno haber impugnado la Resolución N° 00180-CU-2010; esta decisión resulta incoherente señala la suprema, ya que la demanda está relacionado a que el ente rector reconozca su promoción y no el Consejo de Facultad, además es incoherente que se haya impugnado la resolución N° 00180-CU-2010; sin haber considerado que existió el silencio por parte del Rector de la Universidad, pese a que el accionante corrió traslado de dos cartas notariales. Son estos fundamentos legales que la sentenciade vista no se encuentra ajustada a Derecho, se observa colisión entre las normasque garantizan el debido proceso por no haber respetado el derecho – deber a una debida motivación, por lo tanto, la motivación de la resolución impugnada no ha sido clara ni precisa, no siendo que exista fundamentación jurídica sino que esta sea congruente entre lo pedido y lo resuelto, debiendo tener congruencia en lo que se peticiona, los hechos y las pruebas que aportan en autos, por estas consideraciones se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, en consecuencia es nula la sentencia de vista, ordenando que exista nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Al correr traslado a la Sala Mixta de Huancayo la casación se emite nueva sentencia de vista N° 1497-2013 recaída en la resolución número dieciocho del cinco de diciembre del dos mil trece, donde confirman la sentencia N° 280-2011 contenida en la resolución número ocho de fecha dieciséis de octubre del año dos mil once que declara fundada la demanda interpuesta por el demandante ordenando que se emita la resolución administrativa donde se le promociona o ascienda de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso

El desarrollo del proceso se establecido cumpliendo el debido proceso y tutela jurisdiccional por parte del demandante, ya que se había agotado la vía administrativa y se peticionaba la impugnación de inercia u omisión de acto administrativo ordenado por ley, consistente en la renuencia a emitir resolución de promoción del recurrente de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo de la facultad de ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú y la dirijo contra la Universidad Nacional del Centro del Perú representado por el rector don Carlos Aduato Justo, domiciliado en Av. Mariscal Castilla N° 3909 – 4089 Pabellón de Administración y gobierno 5to piso.

Mientras que el representante de Universidad Nacional del Centro del Perú, fundamentaba en la contestación que el informe técnico que emitió la Universidad solo procede a las ratificaciones y las promociones que están latentes a la espera de la generación de plazas vacantes presupuestadas, tal es así que se logra emitir la resolución N° 00180-CU-2010 de quince de febrero de dos mil diez donde se resuelve ratificar al actor entre otros docentes; en todo caso el actor debió impugnar dicha resolución lo cual no ha ocurrido dejando consentirla. En este fundamento de hecho se vulnera el debido proceso y tutela jurisdiccional del demandante, contraviniendo las normas legales.

Es por estas razones que el accionante recurre a las instancias judiciales para proteger sus derechos y en primera instancia le dan la razón legal, pero en la

segunda instancia existe incongruencia legal y vicios procesales vulnerándose el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, por estas razones es la Suprema quien brinda la protección legal del accionante y confirma la resolución de primera instancia, ordenando que se debe promocionar al demandante.

1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso

Vamos hacer el análisis de la sentencia de vista N° 568-2012 emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, en segunda instancia donde revocan la sentencia de primera instancia, existe la vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional en la sentencia de vista por las siguientes razones: Que la sentencia de vista manifiesta que sí se le ha reconocido la promoción al catedrático de la categoría de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo ante el vice rectorado académico, al no haber impugnado la resolución N° 00180-CU-2010; esta decisión resulta incoherente porque la demanda está relacionado a que el ente rector reconozca su promoción y no el Consejo de Facultad, además es incoherente que se haya impugnado la resolución N° 00180-CU-2010; sin haber considerado que existió el silencio por parte del Rector de la Universidad, pese a que el accionante corrió traslado de dos cartas notariales. Por lo tanto, la sentencia de vista no se encuentra ajustada al Derecho, se observa colisión entre las normas que garantizan el debido proceso por no haber respetado el derecho y deber a una debida motivación, por lo tanto, la motivación de la resolución impugnada no ha sido clara ni precisa, no siendo que exista fundamentación jurídica sino que esta sea congruente entre lo pedido y lo resuelto, debiendo tener congruencia en lo que se peticiona, los hechos y las pruebas son los que aportaron la decisión del a-quo de primera instancia, por estas consideraciones la sala Mixta debió confirma esta decisión para proteger derechos laborales. Se debió establecer el fundamento constitucional del derecho al trabajo, la cual está regulado en el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, por lo cual queda establecido que el trabajo más que un deber es un derecho que dignifica a la persona como pieza fundamental de la sociedad y sujeto de protección por parte de Estado.

De lo expuesto se deduce que el Estado tiene el deber de proporcionar los

medios necesarios para que los ciudadanos puedan acceder a un puesto de trabajo digno y que además goce de cierta estabilidad laboral, por lo que ante situaciones de abuso de autoridad sin justificación alguna es necesaria la presencia de Estado.

1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar

Ante el proceso administrativo efectuado por el accionante peticionando al Rector de la Universidad que convoque al Consejo Universitario para que se le promocióne de la categoría de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo por estar acorde a ley, la decidia y contraposiciones entre las partes hace que se llegue a un proceso judicial para proteger derechos laborales, ambas partes debieron acudir a una conciliación laboral dentro de la institución para que en un determinado tiempo se pueda resolver los puntos de presupuesto que otorga el Estado para promocionar los cargos en la Universidades, caso que no se efectuó y que además el Rector de la Universidad nunca respondió las cartas notariales que el accionante corrió traslado, desprotegiendo a un trabajador sobre sus derechos teniendo en consideración que las leyes protegen a los trabajadores y que se debe respetar estos derechos, así mismo el asesor legal de la Universidad debió asesorar adecuadamente en los procesos administrativos para no desproteger los derechos de los catedráticos, sabiendo que las normas permiten efectuar la promoción en base a un concurso y que se debe respetar el debido proceso y tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela procesal efectiva, comprendido por los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, constituye un derecho fundamental fundado en el valor justicia propiamente dicho, en razón a que permite garantizar tanto la protección de la dignidad humana como el libre desarrollo del individuo. De este modo, sin la existencia de dicho derecho fundamental el resto de derechos fundamentales constituirían meras enunciaciones normativas sin eficacia práctica, pues, conforme señalan muchas jurisprudencias. Indicando que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De este modo, el acceso a la justicia

constituye una garantía para la realización del ser humano, al tutelar el ejercicio libre de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de toda persona.

En el presente caso analizado se debió proteger el derecho a la tutela procesal efectiva como el derecho fundamental continente de los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, por el que toda persona, por su sola condición de serlo, está facultada para recurrir al Sistema de Justicia para tutelar sus derechos, dentro del marco de un proceso o procedimiento que contenga una serie de garantías mínimas contenidas dentro del derecho al debido proceso y los alcances de la tutela procesal efectiva respecto a la eficacia que puede alcanzar dicho derecho en su condición de fundamental, en este caso es la Suprema quien protege estos derechos al no haber encontrado la justicia en la Universidad por decidía del Rector.

1.3.2. Conclusiones

- Se inicia la demanda en el proceso contencioso administrativo en razón que se vulneraba derechos de ascenso del Sr. Fidel Onésimo Arauco Canturin y se interpone contra la UNCP Rector Carlos Aduato Justo, donde existía inercia u omisión de acto administrativo ordenado por ley, porque no se le quería reconocer su ascenso de docente asociado a tiempo completo a la categoría de docente principal a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Centro del Perú, demostrando que existe vulneración de los derechos laborales regulado en la Constitución del Perú.
- La parte demandada absuelve la demanda señalando que por falta de presupuesto no se le puede ascender a lo solicitado por el demandante, así mismo manifiesta que no se habría agotado la vía procedimental de acuerdo a la Ley N° 27444, debiendo declararse improcedente y/o infundada su petición del demandante.
- El primer juzgado laboral transitorio de Huancayo emite resolución número ocho de fecha dieciséis de octubre del dos mil once recaídas en la sentencia N° 280-2011-AHD; donde declara fundada el petitorio del demandante por las siguientes razones legales, como podemos apreciar se optó por ratificar al actor en el cargo que ya ostentaba, acción que resulta ilegal por no ser producto de una actuación congruente de la demandada, ya que, como se ha establecido, ya se había tomado

la decisión de promoverlo y no se ha esgrimido ninguna razón para modificar esta propuesta, habida cuenta que no es lo mismo ratificar que promover, ya que la primera opción viene a ser simplemente el mantenimiento del estado de cosas, que si bien ya es un asunto favorable al trabajador docente, la segunda opción implica una mejora sustancial en su proyecto de vida y por ende el impedimento o variación de la misma debe hacerse en función de causas razonables y racionales, debidamente verificadas y además expuestas argumentativamente en la decisión, presupuesto fundamental que distingue además nuestro Estado Constitucional; por lo que la actuación de la demandada no se adecua a lo normado por el artículo 47° de la Ley Universitaria, puesto que ejerció arbitrariamente una de las facultades que tiene el Consejo Universitario.

- El representante de la Universidad Nacional del Centro del Perú presenta apelación considerando que el a-quo y la naturaleza del agravio es: 1). Que, el a-quo incurre en error de hecho y derecho, pues hace un análisis incorrecto de los medios de prueba y ni siquiera los ha meritado de forma correcta. 2). Que, la sentencia recurrida causa un perjuicio a mi representada puesto que dispone mandato legal y antijurídico. 3). Que, se ha incurrido en vicios de nulidad y se ha quebrado el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso. Siendo concedida la apelación y pasando a resolver la primera sala mixta de Huancayo.
- La Sala Mixta de Huancayo con resolución número quince de fecha cinco de junio del año dos mil doce emite la sentencia de vista N° 568-2012; donde expresa que no se ha valorado la legalidad de la ley universitaria 23733 y que no se ha agotado la vía administrativa, revocaron la sentencia contenida en la resolución número ocho, emitida el dieciséis de octubre del dos mil once. Desprotegiendo laboral y legalmente al demandante.
- El Sr. Fidel Onésimo Arauco Canturin observando la vulneración de sus derechos laborales con la defensa solicita recurso impugnatorio de casación y la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la república, Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil doce, ordenaron que se emita nuevo pronunciamiento conforme a ley a la Sala Mixta de

Huancayo.

- La Sala Mixta de Huancayo cumpliendo el mandato de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la República, emite la resolución número dieciocho del cinco de diciembre del año dos mil trece, recaída en la Sentencia de Vista Nro. 1497 – 2013, donde confirmaron la sentencian° 280-2011 contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, que declara fundada la demanda, interpuesta por don Fidel Onésimo Arauco Canturín, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, en consecuencia ordenó a la demandada que se emita resolución administrativa donde se le proporciona o asciende de docente de categoría asociado a tiempo completo, a la categoría de docente principal a tiempo completode la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Centro del Perú.
- Dando cumplimiento a lo resuelto la demandada UNCP emite la resolución N° 2974-R-2014 de fecha seis de mayo del dos mil catorce donde resuelve dar cumplimiento al mandato judicial de conformidad a la resolución número ocho de fecha dieciséis de octubre del dos mil once del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, que ordena promover de la categoría de asociado a tiempo completo a la categoría de principal a tiempo completo a Fidel Onésimo Arauco Canturín de la Facultad de Sistemas. Así mismo se emite la resolución N° 1313-CU-2016 donde resuelve aprobar la promoción a la categoría de principal a los docentes con expediente judicial y sentencia firme a partir de la ejecución de su financiamiento por el Ministerio de Economía y Finanzas.

1.3.3. Recomendaciones

- El tema es relevante teóricamente porque permite conocer como se viene tratando los temas de los trabajadores que han sido vulnerados respecto a sus ascensos en las Universidades así de cómo se toma más en cuenta la formalidades del presupuesto económico que ordena el Ministerio de Economía y Finanzas antes que la primacía de la realidad; la investigación permite a que los legisladores además de la utilización de la normativa vigente, utilicen el criterio de la presente sentencia, donde para verificar un expediente y realizar el análisis ultrapetita tengan en cuenta la relación de las partes así como el todo del expediente y no solo una parte de ello

así como utilizar la presente sentencia para vincular futuras sentencias respecto al análisis de la congruencia.

- El tema es relevante socialmente en la medida que permite que la población en general conocerá los derechos laborales que les corresponden, más allá del ascenso que se debe cumplir de acuerdo a la ley universitaria y que hayan suscrito. Permite que las personas que se encuentren en esta situación de desamparo total respecto a los ascensos universitarios se puedan respaldar al momento de solicitarlo bajo esta sentencia para solicitar los derechos que les corresponden del mismo modo los funcionarios públicos puedan respetar las leyes y accionar en beneficio de los docentes universitarios de esta manera se puedan reconocer los derechos de los trabajadores y no afecten directamente tales derechos por desconocimiento de los mismos. Metodológicamente se da un aporte toda vez que la investigación es de enfoque cualitativo, donde se utiliza la metodología de las ciencias sociales, que relaciona la teoría y la práctica a través de la observación de los hechos en la vulneración del derecho laboral por incumplimiento de disposiciones laborales, mencionando además la utilización de la metodología de las ciencias sociales y ciencias jurídicas, a través del instrumento denominado la observación, aplicado en el expediente así como en la sentencia judicial, el mismo que podrá ser utilizado en investigaciones posteriores.

ANEXO

Anexo 1: Expediente 00467-2012-0-1501-JR-LA-01 certificado por la coordinadora del Archivo Central de la Corte Superior de Junín contenida en 386 folios.